

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR COMERCIAL INDUCAR LTDA.**

**RES. EX. N° 4/ ROL F-081-2021**

**SANTIAGO, 3 DE ABRIL DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 17 de agosto de 2021 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-081-2021, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-081-2021, con la formulación de cargos a COMERCIAL INDUCAR LTDA., titular del establecimiento Matadero Inducar Coyhaique, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Dado que no fue posible notificar la formulación de cargos, con fecha 21 de septiembre de 2022, se reformularon cargos mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-081-2021 (en adelante "Resolución Exenta N° 2") en contra de la titular, instancia

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de  
Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



en la que se actualizaron además ciertos hallazgos asociados al establecimiento. La referida reformulación fue notificada en la misma fecha personalmente, según da cuenta el acta respectiva en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. En el Resuelvo II de la señalada Resolución Exenta N° 2, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue ampliado de oficio en el Resuelvo VI, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4. Posteriormente, el 5 de octubre de 2022, Humberto Vidal Pacheco, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un PDC, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos copia de la Escritura Pública de Mandato de Administración, otorgada con fecha 24 de mayo de 2017, en la Notaría de Coyhaique de titularidad de don Darwin Contreras Piderit, por la cual COMERCIAL INDUCAR LTDA. confiere mandato a Humberto Vidal Pacheco para representar al titular.

5. Adicionalmente, en el respectivo PDC, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

6. Mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-081-2021, de fecha 20 de febrero de 2023, esta Superintendencia realizó observaciones a la primera versión de PDC presentada por el titular. En el Resuelvo VI de la resolución en comento se indicó que el titular tendría un plazo de 10 días hábiles para abordar dichas observaciones en una versión refundida de su PDC. La resolución en comento se notificó mediante correo electrónico en esa misma fecha.

7. Con fecha 2 de marzo de 2023 el titular presentó una versión refundida del PDC presentado, que a su juicio abordaría las observaciones realizadas por esta Superintendencia. A dicha presentación también se acompañaron documentos, los que constan en el expediente sancionatorio.

8. Respecto al hecho infraccional N° 2 el titular señaló en su PDC refundido que acompañaba un Anexo N° 1, con detalles de las mejoras a implementar en la planta de tratamiento de RILes. Considerando que no se observó un Anexo N° 1 en la carta conductora, esta Superintendencia solicitó al titular acompañar el referido Anexo N° 1, mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, para lo cual se le otorgó un plazo de tres días hábiles. El 24 de mayo de 2023 el titular informa que el "*ítem 'Comentarios' de la Infracción número 1 [donde se ofrecía el Anexo N° 1], se envió por error (...)*". En razón de lo anterior, se le comunicó al titular que se tendría por no presentado el Anexo N° 1, mencionado en el PDC refundido.

9. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC. La referida



metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**” (en adelante, “**Guía PDC RILes**”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

10. En atención a lo expuesto en los considerandos 6 y 7 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 MMA, se considera que COMERCIAL INDUCAR LTDA. presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

11. Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un nuevo PDC refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento refundido ingresado por **COMERCIAL INDUCAR LTDA.** con fecha 2 de marzo de 2023.

II. **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA APROBACIÓN O RECHAZO**, se solicita se consideren las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento refundido:

1. **Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:**

1.1. El titular deberá eliminar del PDC refundido las secciones asociadas a hechos infraccionales que no se han formulado en el presente procedimiento sancionatorio.

1.2. En la carta conductora de PDC refundido se indica que las medidas presentadas son de carácter temporal, pues durante los años 2024 a 2025 el titular ejecutará un proyecto de conexión al sistema de alcantarillado público, descargando a dicha red sus RILes, por lo que a partir de aquel momento le sería aplicable el D.S. N° 609, de 7 de mayo de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que “Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado”. Sobre el particular, se debe señalar al titular que las medidas contenidas en un PDC no se deben definir en base a supuestos eventuales, pues aquello no permite evaluar la eficacia de las mismas. En efecto, las medidas contenidas en un PDC deben tener por finalidad superar de manera definitiva la problemática ambiental que justifica la formulación de cargos.



**1.3.** Por lo demás, se observa que el D.S. N° 30/2012 MMA señala expresamente que no se podrá aprobar un PDC que sea manifiestamente dilatorio. De esta manera, en caso de requerir un periodo de ejecución extenso, se deberá acompañar al PDC antecedentes suficientes que justifiquen la necesidad de dicho otorgamiento. En el caso concreto, se observa que el titular propone un periodo de ejecución que se extiende hasta el 2025, sin entregar antecedentes para ponderar la necesidad de otorgar un plazo de tal duración, por lo que en su versión refundida el titular deberá justificar adecuadamente dicho plazo, con la documentación que estime pertinente, la que será ponderada por esta Superintendencia de manera de evaluar su suficiencia.

**1.4.** Conforme a lo anterior, en el evento de que el titular contemple la sustitución del punto de descarga, deberá evaluar la presentación de acciones destinadas a la obtención de la revocación de la RPM N° 3221/2006. Sin perjuicio de lo anterior, deberá además considerar medidas en el tiempo intermedio en que se obtiene dicha revocación, con el objeto de cumplir con su RPM vigente; direccionadas en abordar los efectos sobre el cuerpo receptor, identificados en el capítulo IV.B de la formulación de cargos.

**1.5.** Se observa respecto de la totalidad de las acciones que el titular al parecer habría incorporado el “*COSTO ESTIMADO NETO*” de manera errada. Por ejemplo, para la acción “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del Establecimiento (...)*”, el titular informa un costo estimado neto de 1.000.000, lo que en miles de pesos correspondería a 1.000.000.000. La experiencia acumulada de esta Superintendencia permite sostener que dicho costo se aleja a los valores para ese tipo de acción, por lo que probablemente se trataría de un error del titular al consignar la información; este error al parecer se replicaría para el resto de las acciones. En razón de lo anterior, se estima necesario aclarar al titular que la columna “*COSTO ESTIMADO NETO*” indica que el valor consignado corresponde a “miles de \$”, así por ejemplo, si el titular informa un valor de “1.000”, llevado a miles de pesos correspondería a “1.000.000”. Lo expuesto vale para la totalidad de las acciones informadas en el PDC, debiendo corregir los valores en donde corresponda. Finalmente, el titular deberá incluir únicamente valores en pesos chilenos, no informando valores en otras medidas (como unidades de fomento).

**1.6.** Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)*”, se realizan las siguientes observaciones de aplicación transversal:

- 1.6.1. En la columna “*ACCIONES*” se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado**”.
- 1.6.2. En la columna “*COSTO ESTIMADO NETO*”, en el PDC refundido deberá acompañar la documentación que permita verificar el monto informado, considerando para ello documentos de cotización, órdenes de compras, facturas u otros.
- 1.6.3. En la columna “*COMENTARIOS*” deberá indicar que la elaboración del protocolo se encomendará a terceros.

**1.7.** Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de*



Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”, se realizan las siguientes observaciones de aplicación transversal:

- 1.7.1. En la columna “ACCIONES” se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: **“Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”**
- 1.7.2. En la columna “COSTO ESTIMADO NETO”, en el PDC refundido deberá acompañar la documentación que permita verificar el monto informado, considerando para ello documentos de cotización, órdenes de compras, facturas u otros.
- 1.7.3. En la columna “COMENTARIOS” deberá indicar que la elaboración del protocolo se encomendará a terceros.

## **2. Observaciones a las acciones obligatorias del Programa del Cumplimiento:**

2.1. Respecto de la acción “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, se solicita:

- 2.1.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.

- 2.1.2. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”: Se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

- 2.1.3. En la columna de “COMENTARIOS”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

2.2. Respecto de la acción “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)”, se solicita:

- 2.2.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: **“Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”**.
- 2.2.2. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”: Se reemplaza lo señalado por lo siguiente “20 días hábiles, contados desde la ejecución de la acción de más larga data de este programa de cumplimiento”.

## **3. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 1: “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo”**



**3.1.** Respecto de la acción *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*, se solicita:

3.1.1. En la columna *“ACCIONES”*, se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión:  
*“Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.”*

**Indicador de Cumplimiento:** *Los monitores reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Cumplimiento”.*

**3.2.** Considerando que en su primera versión de PDC el titular acompañó los informes de muestras y análisis de laboratorio, asociados al hecho infraccional N° 1, se deberá eliminar del PDC la acción *“Entregar a la Superintendencia copia de los informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondiente a los periodos de incumplimiento constatado en el cargo”.*

**3.3.** Respecto de la acción *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”*, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.6. de este resuelvo.

**3.4.** Respecto de la acción *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)”*, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.77. de este resuelvo.

**4. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 2 “Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo”**

**4.1.** Respecto de la acción *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”*, se solicita:

4.1.1. En la columna *“ACCIONES”*, se deberá incorporar en párrafo aparte la siguiente expresión:  
**“Indicador de cumplimiento:** *Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos”.*

4.1.2. En la columna *“PLAZO DE EJECUCIÓN”*, se debe reemplazar la expresión *“permanente”* por lo siguiente: *“6 meses contados del término de la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos”.*

4.1.3. En la columna *“COMENTARIOS”* se deberá eliminar la referencia a la instalación de las rejillas para aumentar la capacidad de filtración, dado que aquello se relaciona con otra acción.

**4.2.** Respecto de la acción *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”*, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.6. de este resuelvo.



**4.3.** Respecto de la acción *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)”*, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.7 de este resuelvo.

**4.4.** Respecto de la acción *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*:

- 4.4.1. En la columna *“ACCIONES”*, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: **“Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas”**.
- 4.4.2. En la columna *“PLAZO DE EJECUCIÓN”*, se deberá reemplazar lo señalado por *“2 meses, contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.
- 4.4.3. En la columna *“COSTO ESTIMADO NETO”*, en el PDC refundido deberá acompañar la documentación que permita verificar el monto informado, considerando para ello documentos de cotización, órdenes de compras, facturas u otros.
- 4.4.4. En la comuna *“COMENTARIOS”* el titular deberá señalar que en un anexo de la presentación del PDC se incluye una minuta técnica explicativa de cuáles serán las mantenciones a realizar en el sistema de tratamiento de RILes del establecimiento, y la empresa encargada de su realización. El titular deberá justificar que las acciones de mantención del referido sistema estén relacionadas con la superación de los parámetros objeto de la formulación de cargos, a saber: (i) Aceites y Grasas; (ii) DBO5; (iii) Fósforo; (iv) Nitrógeno Total Kjeldahl; (v) pH; (vi) Poder Espumógeno; y (vii) Sólidos Suspendidos Totales. Por último, el titular deberá indicar si las mantenciones las hará él o contratará los servicios de un tercero.

**4.5.** Respecto de la acción *“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la formulación (...)”*:

- 4.5.1. En la columna *“ACCIONES”*, se deberá incorporar en un párrafo final la siguiente expresión: **“Indicador de cumplimiento: Monitoreos mensuales adicionales realizados”**.
- 4.5.2. En la columna *“PLAZO DE EJECUCIÓN”*, se deberá reemplazar lo señalado por *“9 meses, contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.
- 4.5.3. En la comuna *“COMENTARIOS”* el titular deberá enumerar los parámetros respecto de los cuales se harán monitoreos adicionales.

**4.6.** El titular deberá eliminar las acciones *“Instalación de equipo de monitoreo continuo de a lo menos Ph y Temperatura”* y *“Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia”*, asociada al hecho infraccional de superación de parámetros, por cuanto no resultan eficaces para el abatimiento de los parámetros que forman parte del hecho infraccional.

**4.7.** En la versión refundida del PDC el titular presenta seis acciones como una sola, para una mejor comprensión de las acciones se presentan en la tabla a continuación:



**Tabla 1.** Ordenación de las acciones adicionales presentadas por el titular para abordar los efectos negativos

Acción adicional	Plazo de ejecución	Costo Estimado Neto	Medios de verificación	Comentarios
“(1) Se verificarán las rejillas existentes y se reemplazarán las que se estime necesario para optimizar su funcionalidad”.	180 días hábiles, contados desde la notificación de aprobación del PdC.	<b>Titular no informa.</b>	Reporte único final: Fotos y comprobantes de compra y/o facturas de compra.	Indica el titular que esto permitiría un mejoramiento en la calidad de descarga de nuestro riles.
“(2) Se realizará mantención a nuestro sistema de desgrasado”.	180 días hábiles, contados desde la notificación de aprobación del PdC.	<b>Titular no informa.</b>	Reporte único final: Fotos y comprobantes de compra y/o facturas de compra.	Indica el titular que esto permitiría un mejoramiento en la calidad de descarga de nuestro riles.
(3) “Se evaluará la instalación un desgrasador adicional”.	180 días hábiles, contados desde la notificación de aprobación del PdC.	<b>Titular no informa.</b>	Reporte único final: Fotos y comprobantes de compra y/o facturas de compra.	Indica el titular que esto permitiría un mejoramiento en la calidad de descarga de nuestro riles.
“(4) Se construirá un nuevo pozo donde se aplicará un floculante y un sistema de aireación para lograr disminuir los parámetros contaminantes y homogenizar la descarga. Anexo 1”.	180 días hábiles, contados desde la notificación de aprobación del PdC.	<b>Titular no informa.</b>	Reporte único final: Fotos y comprobantes de compra y/o facturas de compra.	Indica el titular que esto permitiría un mejoramiento en la calidad de descarga de nuestro riles.
“(5) Se contratará empresa autorizada para efectuar análisis de autocontrol, de los siguientes parámetros, contenidos en la Tabla N°1 de la RES. Ex. N°3221: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aceites y Grasas.</li> <li>• DBO5.</li> <li>• Nitrógeno Total Kjeldahl.</li> <li>• pH.</li> <li>• Poder Espumógeno.</li> <li>• Sólidos Suspendidos Totales.</li> </ul>	<b>Titular no informa.</b>	<b>Titular no informa.</b>	Titular solicitó cotización a empresas autorizadas, pero no las acompaña.	Indica el titular que la acción busca conocer el estado de los RILes, así como dar cumplimiento a DS 90/2000





<ul style="list-style-type: none"> <li>• Temperatura.</li> <li>• Caudal.”</li> </ul>					
“(6) Se mejorará el sistema de rejillas en línea de proceso y pozo recolectores.”	180 días hábiles, contados desde la notificación de aprobación del PdC.	<b>Titular no informa.</b>	<b>Titular no informa.</b>	<b>no</b>	Indica el titular que la acción le permitiría aumentar su capacidad de recolección de residuos para lograr una mejor calidad de los RILes que se descarguen.

**4.8.** Respecto de la acción adicional N° 1 de la Tabla 1 del Resuelvo 4.7, referida a la verificación de las rejillas del sistema y eventual remplazo de las que corresponda, se aprecia que esta medida se enfoca en la etapa de pre-tratamiento del sistema implementado por el titular. Considerando lo anterior, la descripción que el titular entrega del pre-tratamiento no permite evaluar como el reemplazo de las rejillas contribuiría a evitar la superación de parámetros evidenciados en el hecho infraccional N° 2, de manera que esta Superintendencia no puede evaluar el grado de eficacia de la acción.

**4.9.** En efecto, conforme a la experiencia de esta Superintendencia, se puede sostener que por lo general los sistemas de rejillas sirven para la contención de sólidos grandes y gruesos, y con ello prevenir obstrucciones en las etapas de tratamiento posteriores, garantizando que los procesos subsiguientes se desarrollen con normalidad. Lo anterior contribuye a evitar riesgo de daños en tuberías y otros componentes. Se debe agregar que para que la retención mecánica cumpla adecuadamente su función es necesario asegurar la remoción continua de los sólidos retenidos, ya que en caso de no ejecutarse se podría producir una obstrucción del sistema de rejillas, anulando su función. De conformidad a lo anterior, se observa que la acción adicional N° 1 ofrecida por el titular no aborda directamente la superación de los parámetros identificados en el hecho infraccional N° 2, sino más bien es una medida de correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes. Por lo expuesto, la revisión y reemplazo de las rejillas corresponde más bien a una etapa de la acción *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*, por lo que su detalle se deberá abordar en la minuta explicativa exigida por esta Superintendencia en el Resuelvo 4.4.3. de este acto.

**4.10.** Por otra parte, al momento de detallar la etapa en la minuta explicativa el titular deberá dar certezas sobre su implementación. En efecto, tal cual está definida se introduce un elemento de incertidumbre, al indicar que reemplazará las rejillas que *“se estime necesario”*, lo que deja entregado a la discreción del titular el reemplazo. En este sentido, el titular deberá informar a esta Superintendencia los criterios de reemplazo de una rejilla, y las características de la rejilla nueva, de manera de que esta Superintendencia pueda contrastar su capacidad de retención con las características de los RILes del titular. El detalle de la determinación del escenario de reemplazo, junto con las características de la rejilla nueva, deberá incluirse en la minuta explicativa señalada en el Resuelvo 4.4.3 de este acto.



**4.11.** Respecto de la acción adicional N° 2 de la Tabla 1 del Resuelvo 4.7, referida a la mantención del sistema de desgrasado, al igual que en el caso anterior, se releva que esta acción se refiere a una etapa de la acción *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*. Si bien esta medida está bien encaminada, pues podría ayudar a abatir el parámetro Aceites y Grasas, se requiere más detalle sobre las acciones de mantención a ejecutar en el equipo desgrasador, dicho detalle deberá ser incluido en la minuta explicativa señalada en el Resuelvo 4.4.3. de este acto.

**4.12.** Respecto de la acción adicional N° 3 de la Tabla 1 del Resuelvo 4.7, referida a evaluar la instalación de un desgrasador adicional, se reitera al titular que la eficacia de un PDC se evalúa en base a escenarios de aplicación definidos, y no eventuales. En este sentido, para poder determinar la eficacia es necesario definir si dicho equipo desgrasador será efectivamente instalado en el sistema de tratamiento de RILes del titular.

**4.13.** De otro lado, el titular tampoco incluye en un anexo de su PDC una ficha técnica del desgrasador adicional que instalaría, por lo que esta Superintendencia tampoco puede contrastar las características de los RILes generados por el titular con la capacidad de abatimiento del equipo nuevo. Se debe considerar que la definición de un equipo desgrasador depende de varios elementos, como el caudal de RIL a tratar, la concentración de aceites y grasas en el efluente y las características específicas del matadero, lo que finalmente determinará el tipo o capacidad del equipo a implementar. Por lo expuesto, no se puede evaluar la eficacia de la acción si no se tienen estos antecedentes.

**4.14.** Respecto de la acción adicional N° 4 de la Tabla 1 del Resuelvo 4.7, referida a la construcción de un pozo adicional en donde se aplicará un agente floculante, además de la implementación de un sistema de aireación, se estima que esta medida está bien encaminada, en tanto introduce mejoras en la etapa de pre-tratamiento y tratamiento primario, que podrían contribuir en abatir los niveles de los parámetros Sólidos suspendidos totales y DBO5.

**4.15.** Respecto al sistema propuesto, esto es la aplicación de un agente floculante con posterior aireación, se observa que corresponde a un procedimiento de tratamiento de RILes de parámetros orgánicos para la separación de partículas en fase sólida desde la fase líquida de la descarga. Este proceso requiere de una serie de precisiones técnicas para poder estimar su eficiencia real tales como caudal de diseño, tiempo de residencia del agente floculante,<sup>1</sup> sistemas de aireación a implementar (burbuja fina, rociadores o agitadores), sistemas de monitoreo, mecanismos de control de temperatura (que afecta a la actividad microbiana y la tasa de descomposición de la materia orgánica), mantención del estanque (para evitar la acumulación de lodos y permitir el adecuado flujo de los RILes), programa químico a utilizar, entre otros. También es relevante identificar el tratamiento y disposición final que se le dará a los

---

<sup>1</sup> El titular informa en su PDC refundido que el agente floculante habría sido recomendado por la empresa Brentac, pero no acompaña antecedentes para acreditar la idoneidad de dicho agente. Esta información debe ser acompañada en una nueva versión de PDC.



residuos generados en la separación de la fase sólida, los que usualmente resultan en una masa emulsionada de grasas y proteínas coaguladas con un alto contenido de agua.

**4.16.** En su PDC refundido el titular menciona un Anexo 1, en donde se encontrarían los antecedentes del estanque homogeneizador. Con todo, revisada la presentación no se observa un Anexo 1, por lo que se le solicitó mediante correo electrónico complementar la información. En su respuesta el titular indica que la referencia a un Anexo se trataba de un error. Finalmente, esta Superintendencia informó al titular que se tendría por no presentado el referido Anexo.

**4.17.** En síntesis, el titular tampoco entregó la información necesaria para evaluar la eficacia de la medida ofrecida, de manera que deberá complementar la acción en los términos observados en esta resolución.

**4.18.** Respecto de la acción adicional N° 5 de la Tabla 1 del Resuelvo 4.7, referida a la contratación de una empresa autorizada para efectuar los análisis de autocontrol, se observa que esta medida no se enmarca dentro de aquellas para abordar el hecho infraccional y sus efectos. En efecto, es obligación del titular monitorear los parámetros establecidos en su RPM con una entidad autorizada para aquello. En ese sentido, lo que propone el titular es únicamente el cumplimiento de la normativa que regula su actividad, por lo que no puede considerarse una medida apta para el PdC. Por tal razón aquella medida no será considerada por esta Superintendencia.

**4.19.** Luego, respecto a la acción adicional N° 6 de la Tabla 1 del Resuelvo 4.7, referida a la mejora al sistema de rejillas en la línea de proceso de tratamiento de RILes y pozo recolector, se observa que esta medida se encuentra relacionada con la acción adicional N° 1 de la misma tabla, por lo que debió presentarla como una sola medida. En efecto, en la acción adicional N° 1 el titular indica que se verificarán las rejillas existentes y se reemplazarán las que se estimen necesarias, mientras que en la N° 6 indica que se mejorará el actual sistema. Al respecto, el titular deberá aclarar si la mejora al sistema de rejillas se relaciona con el reemplazo de las actuales, o si consiste en una mejora adicional. De tal manera, en el evento de que se limite a las rejillas actuales el titular deberá detallar la medida en la acción referida a la mantención del sistema de tratamiento de RILes. De otro lado, si se refiere a una mejora adicional, deberá detallar su naturaleza en una acción distinta. En síntesis, dado que el titular no identifica en qué consiste la mejora al sistema de rejillas y pozo recolector, esta Superintendencia no puede evaluar la eficacia de esta acción. En tal sentido, en una versión refundida de su PDC el titular deberá indicar en detalle en qué consisten las acciones de mejora, aclarando si se debe incluir en la acción de mantención o corresponde a una acción independiente.

**4.20.** En suma, se observa que las acciones abordadas hasta acá sirven para abatir en algún grado los niveles de los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, de manera que están bien encaminadas para retornar al cumplimiento, en relación al hecho infraccional N° 2. Con todo, dado que la propuesta de PDC carece de información esencial para ponderar adecuadamente la eficacia de las mismas se deberán abordar las brechas detectadas por esta Superintendencia en los Resueltos precedentes, complementando las acciones u adicionando otras en caso de que corresponda.



4.21. Sin perjuicio de lo expuesto, no se observan acciones para la superación de los parámetros pH ni Poder Espumógeno, de manera que el titular deberá agregar acciones a su PDC que aborden las superaciones dichos parámetros, identificando la etapa de tratamiento respecto de la cual se implementaran, y entregando información suficiente para evaluar su eficacia.

5. **Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 3 “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo”**

5.1. Respecto a la acción “*No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente*”, incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “límite máximo permitido”.

5.1.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “límite máximo permitido”. Además, en párrafo aparte, se deberá incorporar la siguiente expresión: “*Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención.*”.

5.1.2. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”, se debe reemplazar la expresión “*permanente*” por lo siguiente: “*6 meses contados desde el término de la ejecución de la acción de mantención del sistema*”.

5.2. Respecto de la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación*”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.6. de este resuelvo.

5.3. Respecto de la acción “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)*”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.7. de este resuelvo.

5.4. Respecto a la acción “*Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento*”, se observa que el titular deberá incluir en la columna “COMENTARIOS” el número de veces adicionales que monitoreará el referido parámetro. El aumento de monitoreo deberá distinguir entre periodos de mayor producción de aquellos de menor producción de RILes; considerando que en periodos de mayor producción deberá aumentar. Sin perjuicio de lo anterior, y de manera alternativa al aumento de monitoreo anteriormente propuesto, el titular podrá adquirir un sistema de equipo portátil con registro que permita llevar el registro diario –o en la frecuencia que defina- del parámetro caudal, de conformidad a lo establecido en el artículo 6.3.2.ii del D.S. N° 90/2000.

III. **SEÑALAR**, que **COMERCIAL INDUCAR LTDA.** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de diez (10) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.



En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en el considerando 7° de la presente resolución.

**V. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VI. NOTIFICAR A COMERCIAL INDUCAR LTDA.** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla indicada.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**ALV / DRF / ANG**

**Correo Electrónico:**

- Humberto Vidal Pacheco, en representación de COMERCIAL INDUCAR LTDA., a la casilla electrónica:

**C.C.:**

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región de Coyhaique.

**Rol F-081-2021**

